



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
RADICACIÓN No. 2018-00014  
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
EJECUTADO: HERNANDO FADUL BERNAL

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandante mediante apoderado contra el numeral segundo del auto adiado diez (10) de junio de los cursantes y de reposición contra los numerales cuarto y quinto de esa providencia.

#### DECISIÓN IMPUGNADA.

En auto adiado auto adiado 10 de junio de 2019, se niega el recurso de apelación subsidiariamente por no estar acorde con las exigencias contenidas en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, debido a que el recurso es procedente cuando se niega el decreto o la práctica de pruebas y en este caso la prueba fue ordenada, hecho que no se compadece con la norma en cita, la cual permite la alzada cuando se niega el decreto o la práctica de pruebas.

El segundo ataque va dirigido contra el numeral cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia mediante el cual se puso a disposición de la parte demandante el peritaje aportado por el demandado y se citó a los peritos a la audiencia programada a efectos de absolver de oficio el interrogatorio que el despacho le formulará.

#### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandante mediante apoderado interpuso recurso de reposición y, en subsidio pide que se le entreguen las copias para para interponer el recurso de queja ante el superior contra el auto adiado 10 de junio de 2019, mediante el cual le el juzgado le negó el recurso de apelación oportunamente interpuesto, el cual ha debido concederse en virtud de ser procedente debido a que no se tuvo en cuenta la disposición contenida en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, las cuales fijan unos parámetros procesales específicos, como lo son quiénes y cómo se presentan las pruebas periciales de indemnización en procesos de esta estirpe; no obstante lo anterior, mediante la providencia atacada se le otorga el término de 20 días a la demandante para que aporte un dictamen pericial en los términos del artículo 227 del C.G.P. dejando de lado claramente tales regulaciones., por lo que considera que la práctica de la prueba pericial conforme a lo establecido en la Ley especial fue omitida, en consecuencia es aplicable la causal del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. que establece que es apelable el auto que niega el decreto y práctica de una prueba, en este caso, el informe pericial que debe rendirse de manera conjunta por un perito auxiliar de la justicia, con el experto del IGAC. Por lo anterior, preservar la práctica de la prueba de esta manera conlleva a que la



misma sea obtenida irregularmente y por ende, sea nula de pleno derecho y que no pueda servir de base para una decisión judicial, amparada en el ordenamiento jurídico, con arreglo a lo estatuido en el canon 164 ibídem.

El recurso contra los numerales cuatro y cinco lo sustenta en el hecho de haber arrimado la parte demandada el dictamen al proceso de manera extemporánea teniendo en cuenta que por auto del 14 de marzo de los cursantes se le otorgó un término de 20 días al sujeto pasivo para tal fin, empero el dictamen fue presentado el día 24 de marzo hogaño, esto es un mes después de vencido el término otorgado. Así las cosas al no haber sido aportado el experticio dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el mismo no debe ser tenido en cuenta por el Juez al momento de practicar las pruebas, por lo que pide sea revocada la decisión atacada para en su lugar rechazar el escrito contentivo del dictamen.

## 2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *–partes–* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada diez (10) de junio de 2019 en sus numerales segundo cuarto y quinto pues menciona el actor que las decisiones allí adoptadas han sido proferidas sin tener en cuenta las normas especiales que regulan la materia, razón por la cual pide reponer los apartes antes mencionados para en su lugar dejarse sin efecto.

Frente a la primera inconformidad manifestada por el actor, esto es el que no se haya concedido el recurso de apelación contra la providencia que decretó la prueba pericial deprecada por la parte demandada en el *sub lite*, es necesario mencionar que el despacho luego de un análisis minucioso de las circunstancias expuestas por el recurrente a la luz de la normatividad procesal que regula la materia, encuentra que la decisión objeto de recurso se ajusta a derecho por lo que no existe ningún argumento que logre desquiciar la providencia atacada.

El Juzgado, en el auto reclamado en reposición, al negar la apelación a que se hace referencia, adujo como razones de orden procesal la improcedencia del recurso de alzada, el hecho de que la providencia objeto de apelación no se compadece con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P. el cual establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...)

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. (...). 2. (...), y 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.** Entre otras.



Es de recalcar que la citada disposición limita la procedencia del recurso de apelación al auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Pues bien, el recurrente no ha desvirtuado en forma alguna las razones que tuvo en cuenta el juzgado para negar el recurso de apelación, conservando por lo tanto todo su valor y su fuerza las razones que el juzgado adujo para negar el recurso de apelación, pues se insiste en que el auto apelado no negó la práctica de la prueba solicitada por el libelista, por el contrario fue ordenada, claro está, no acorde como lo aspira el actor, debido a que no sería jurídicamente acertado pretermitir o desconocer una norma especial vigente para la fecha, a efectos de dar aplicación a la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, que indican que el avalúo se practicará por medio de dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, norma anterior inaplicable a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Estatuto en el cual “...desaparecen múltiples trámites que estaban establecidos en forma dispersa en leyes especiales (art.626), hay que reconocer que la mayoría de los procesos contenciosos, que se someten a este código habrá de seguir el trámite del proceso verbal ...”<sup>1</sup>, y, regula en su artículo 227 que quien pretenda hacer valer un dictamen deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o en su defecto anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez conceda, institución procesal que se aplicó en esta instancia, por tratarse de una norma posterior aplicable al caso, razón por la cual se le otorgó a la parte demandada el lapso en mención para que aportara su experticio.

Asimismo, el artículo 624 del Código General del Proceso que habla de la prevalencia normativa establece. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 53 de 1887, el cual quedará así:

(...)

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

Por lo tanto, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho pues el decreto de pruebas se rigió por las ley vigente a la fecha de presentación de la demanda, cual es la Ley 1564 de 2012 y no la 56 de 1981, razón suficiente por la que no se accederá a reponer la providencia reclamada y, en su lugar, se ordenará al interesado que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído suministre los medios necesarios para que se expidan copias de los folios 191 al 297 del cuaderno principal, así como reproducción de esta decisión, para que se surta el recurso de queja tal y como fue solicitado de manera subsidiaria, ello, so pena de declarar precluido el término en mención.

En lo que tiene que ver con la decisión condensada en los numerales cuarto y quinto de la providencia reclamada, bajo el entendido de que el dictamen adjuntado al paginario por la parte demandada no respetó el término judicial que se le había concedido por haber sido presentado de manera extemporánea, esto es un mes después de vencido el término otorgado para ello, el juzgado no accederá a reponer la decisión, habida cuenta que ese término no es perentorio, además la presentación se hizo diez días antes a la fijación de la audiencia y si

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, segunda Edición, pág.533



bien es cierto que el artículo 227 establece que el peritaje deberá ser aportado dentro el término señalado por el juez, tal espacio de tiempo no es preclusivo y debe ser interpretado en armonía con lo dispuesto en el canon 231 ibídem, toda vez que el lapso temporal que se otorga para aportar el experticio no tiene otro fin que permitir que la parte contra el cual se pretende hacer valer tenga el tiempo necesario para conocerlo y prepararse para su contradicción, es por ello que el citado artículo 231 señala que una vez se rinda el dictamen deberá permanecer en secretaría a disposición de la parte contraria hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual no se podrá realizar hasta que hayan pasado por lo menos diez (10) días desde su presentación.

Así las cosas se tiene que aun cuando el dictamen se aportó un mes después del termino concedido para arrimarlo al paginario, tal actuación no contraviene ninguna normatividad legal ni mucho menos vulnera o transgrede las garantías fundamentales de la parte demandante, pues a la fecha la audiencia no se ha realizado y en últimas el peritaje ha sido aportado sobre pasando los diez (10) días previos a que hace mención la norma, por lo que el actor podrá prepararse para su contradicción en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual lo expuesto permite mantener enhiesta los numerales atacados en el escrito escrutado.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra los numerales segundo, cuarto y quinto del auto de data diez (10) de junio de 2019, ello de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar al recurrente que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído suministre los medios necesarios para que se expidan copias de los folios 191 al 297 del cuaderno principal, así como reproducción de esta decisión, para que se surta el recurso de queja tal y como fue solicitado de manera subsidiaria, ello, so pena de declarar precluido el término en mención.

TERCERO: Señalar el Veinticinco (25) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las nueve (09:00) de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia entre las partes, se les previene a los intervinientes para que en la vista pública en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Las pruebas se practicarán de conformidad a lo dispuesto en los autos de data catorce (14) de marzo y diez (10) de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez

LJBM.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.  
295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ  
secretario

